

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2003-21

TEMA : DETERMINAR SI LOS ADQUIERENTES DE BIENES COMO CONSECUENCIA DEL ANTICIPO DE HERENCIA SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 17° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF.

FECHA : 21 de octubre de 2003

HORA : 5:20 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES	: Ana María Cogorno P.	Mariella Casalino M.	Oswaldo Lozano B.
	Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Rosa Barrantes T.
	Silvia León P.	Juana Pinto de Aliaga	José Manuel Arispe V.
	Ada Flores T.	Gabriela Márquez P.	Lourdes Chau Q.
	Zoraída Olano S.	Marco Huamán S.	Elizabeth Winstanley P.
	Doris Muñoz G.	María Eugenia Caller F.	

NO ASISTENTES : Alicia Zegarra M.(sin obligación de votar : numeral 4.2 del Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-02)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia son responsables solidarios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario."

DETERMINAR SI LOS ADQUIERENTES DE BIENES COMO CONSECUENCIA DEL ANTICIPO DE HERENCIA SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 17º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF.

.) Con el fundamento adicional que se acompaña.

*) Siempre que se cambie de criterio.

**) Numeral 4.2 del Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-02. El vocal que por ausencias debidamente justificadas (descanso médico, vacaciones, licencia y similares) no pudo participar en el procedimiento previo a la realización de la Sesión, no está obligado a emitir su voto el día fijado para la misma, siempre que hubiera retornao al Tribunal en los dos días hábiles anteriores a la fecha de la Sesión.

28 very & subc of P & PMS 9/11/04 for the 1st

FUNDAMENTO ADICIONAL – Dra. Lourdes Chau

En el caso de la responsabilidad solidaria de los herederos prevista en el numeral 1 del artículo 17º del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF debe tenerse en cuenta que ésta no se da entre el causante y los herederos, sino entre los herederos entre sí y en su caso con los legatarios, hasta el límite del valor de los bienes recibidos.

La relación existente entre el causante y los herederos está regulada por el artículo 25º del mismo Código Tributario según el cual la obligación tributaria se trasmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal, lo que concuerda con el artículo 660º del Código Civil que dispone que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; en este caso, es lógico que se asuma tal posición por cuanto de lo contrario a la muerte de una persona natural, alguien debe asumir la deuda contraída por ésta.

De las normas expuestas se infiere que con la muerte del causante las deudas pasan a los herederos, los que serán responsables solidarios entre sí, quedando claro entonces que el hecho que da origen a las consecuencias en ambos casos es la muerte.

Con lo expuesto no se niega que a la muerte de un contribuyente, los sucesores no van a responder por los bienes recibidos como anticipo de herencia con anterioridad, toda vez que por disposición del artículo 831º, estos se colacionan.
(c.c.c.)

Lo señalado es también independiente del derecho que tiene el acreedor - que considera que la disposición gratuita de bienes ha perjudicado su crédito - , para ejercer la acción pauliana o revocatoria, prevista en los artículos 195º y ss. del Código Civil, para obtener la ineficacia de los actos de disposición.



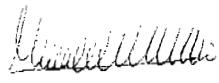
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dra. Lourdes Chau". The signature is fluid and cursive, with "Dra." at the top, followed by "Lourdes" and "Chau" on the line below. There are some additional, less distinct markings to the right of the main name.

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

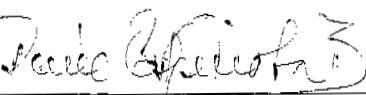
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

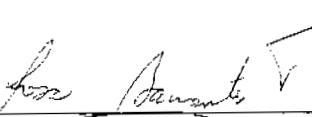

Ana María Cogorno Prestinoni

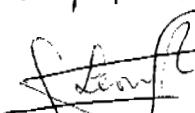

Mariella Casalino Mannarelli


Oswaldo Lozano Byrne


Marina Zelaya Vidal

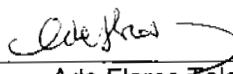

Renée Espinoza Bassino


Rosa Barrantes Takata


Silvia León Pinedo


Juana Pinto de Altaga

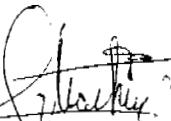

José Manuel Arispe Villagarcía

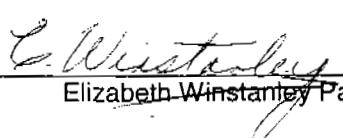

Ada Flores Talavera


Gabriela Marquez Pacheco

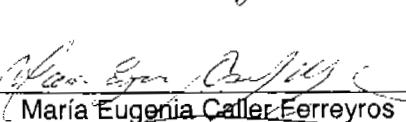

Lourdes Chau Quispe


Zoraida Olano Silva


Marco Huamán Sialer


Elizabeth Winstanley Patio


Doris Muñoz García


María Eugenia Caffer Ferreyros

TEMA: DETERMINAR SI LOS ADQUIERENTES DE BIENES COMO CONSECUENCIA DEL ANTICIPO DE HERENCIA SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 17° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si la responsabilidad solidaria en calidad de adquirentes, a que se refiere el numeral 1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF es atribuible a aquellas personas que han recibido bienes como anticipo de herencia, o si dicha responsabilidad se encuentra supeditada a la muerte del causante.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

2.1.1 CÓDIGO CIVIL, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295

Artículo 660°.- *“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.”*

Artículo 661°.- *“El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. Incube al heredero la prueba del exceso, salvo cuando exista inventario judicial.”*

Artículo 723°.- *“La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzados.”*

Artículo 724°.- *“Son herederos forzados los hijos y demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge.”*

Artículo 733°.- *“El testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzados, sino en los casos expresamente determinados por la ley, ni imponer sobre aquélla gravamen, modalidad, ni sustitución alguna. Tampoco puede privar a su cónyuge de los derechos que le conceden los artículos 731° y 732°, salvo en los referidos casos.”*

Artículo 734°.- *“La institución de heredero o legatario debe recaer en persona cierta, designada de manera indubitable por el testador, salvo lo dispuesto en el artículo 763°, y ser hecha sólo en testamento.”*

Artículo 831°.- *“Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzados, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél.”*

2.1.2 CÓDIGO TRIBUTARIO, TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF

Tercer párrafo de la Norma XIII del Título Preliminar:- *“En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.”*

Artículo 7°.- *“Deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.”*

Artículo 9°.- *“Responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.”*



Artículo 17º, Numeral 1.- “Son responsables solidarios en calidad de adquirentes los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes reciban.”

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTF N° 02873-2-2003 de 28 de mayo de 2003:

“(...) Habiendo adquirido la recurrente los predios antes citados en calidad de anticipo de herencia, le resulta aplicable el numeral 1 del artículo 17º del Código Tributario, en tal sentido, la atribución de responsabilidad solidaria efectuada por la Administración Tributaria respecto del contribuyente (...), se encuentra arreglada a ley, por lo que procede confirmar la apelada.

RTF N° 05634-2-2003 de 30 de setiembre de 2003:

“(...) De las normas antes citadas, se aprecia que nuestro Código Civil en el Libro IV – Derecho de Sucesiones, permite a través de la figura del anticipo de herencia, que los padres en vida puedan transferir a los hijos, calificados por el citado Código como herederos forzados, parte o el total de la herencia, independientemente de la responsabilidad que éstos asuman respecto del valor de la herencia transferida, con el resto de los herederos forzados (colación).

(...) En atención a la autonomía del Derecho Tributario, el Código Tributario atribuye responsabilidad solidaria hasta el límite del valor de los bienes transferidos, a los herederos forzados por las adquisiciones obtenidas, incluso a través del anticipo de legítima; de esta manera se garantiza el pago de las deudas tributarias que persigue el legislador cuando regula la figura de la responsabilidad solidaria.

Cabe recalcar que una interpretación contraria en el sentido que la Administración únicamente podría atribuir responsabilidad recién a la muerte del causante, implicaría tergiversar la figura de la responsabilidad solidaria y atribuir la condición de sustituto al heredero, quien en ese caso sería el único pasible de responder por las deudas tributarias del causante.

(...) Considerando lo expuesto, al haber adquirido la recurrente los predios antes citados en calidad de anticipo de legítima en virtud de los contratos celebrados con sus padres, le resulta aplicable el numeral 1 del artículo 17º del Código Tributario; en tal sentido, la atribución de responsabilidad solidaria efectuada por la Administración Tributaria respecto de la deuda tributaria de la contribuyente (...), se encuentra arreglada a ley, por lo que procede confirmar la resolución apelada.”

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia no son responsables solidarios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo establecido por los artículos 7º y 9º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable, definiéndose a este último, como aquél que sin tener la condición de contribuyente debe cumplir la obligación tributaria atribuida a éste.

A su vez, el numeral 1 del artículo 17º del Código Tributario antes referido, establece que son responsables solidarios en calidad de adquirentes, entre otros, los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban.



En ese sentido, deberemos recurrir al Código Civil para efectos de definir lo que debe entenderse por "herederos y legatarios" dado que el Código sustantivo no lo hace. Igualmente, debemos recurrir al Libro IV del citado Código referido al Derecho de Sucesiones.

El artículo 723º del Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo N° 295, que integra la Sección Segunda – Sucesión Testamentaria, Título Tercero.- La legítima y la porción disponible, señala que "La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos" definiendo como éstos últimos en el artículo siguiente, a los hijos y los demás descendientes, a los padres y demás ascendientes y el cónyuge.

Agrega su artículo 733º que el testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

Por su parte, el artículo 660º (Sección Primera, Título I del Libro IV.- Transmisión Sucesoria) señala que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, agregando el artículo 661º que el heredero responderá de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta.

En el caso de los legatarios, el legado de acuerdo con el artículo 756º del mismo cuerpo legal, es la disposición a título gratuito (acto de liberalidad) realizado por medio del testamento y a favor de una persona, de uno o más bienes de la herencia. Resulta evidente en todo caso que si no hay herencia no hay legado, dado que éste se constituye por testamento.

Por otra parte, el artículo 831º (Sección Cuarta.- Masa hereditaria. Título I.- Colación) dispone que las donaciones u otras liberalidades que por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél.

Asimismo, el artículo 871º del citado Código señala que mientras la herencia permanezca indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria; pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde por esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

En el caso que es materia de análisis, estamos ante el supuesto de que una persona transfiere a título de donación u otra liberalidad un bien a uno de sus herederos forzosos, el mismo que a tenor de las normas antes citadas, califica como anticipo de herencia al momento de la colación. Antes de la muerte del causante, el bien anticipado lo ha sido a título de donación, tal como lo señala el artículo 831º antes citado.

A mayor abundamiento, el propio artículo señala: "...donaciones u otras liberalidades que, (...) hayan recibido del causante..." de lo que se puede apreciar que el donante adquirirá la calidad de causante cuando fallezca; y del mismo modo la donación se considerará como anticipo de herencia.

El supuesto de responsabilidad solidaria recogido en el numeral 1 del artículo 17º del Código Tributario antes citado, está previsto para el caso de aquellos sujetos que han adquirido la condición de herederos, los que responderán por las deudas tributarias del causante, hasta por el límite del valor de los bienes recibidos, por lo que, para que se configure dicha condición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos del Código Civil antes citado, debe producirse la muerte del contribuyente.

En aplicación de lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario ya citado, que señala que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados por ley, de modo que considerar a la persona que recibió un bien por concepto de anticipo de herencia como heredero, resulta tergiversar la definición



de dicha condición, puesto que la calidad de heredero, tal como se ha señalado anteriormente, se configura luego de fallecida la persona cuyo patrimonio será repartido entre sus sucesores.

Cabe agregar, que es necesario igualmente tener en cuenta que para el caso de personas jurídicas, la responsabilidad solidaria, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 17º del citado Código, la asumen los socios que hayan recibido bienes como consecuencia de la liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, hasta el límite del valor de los bienes que reciban, por lo que la misma se configura una vez que la persona jurídica ha dejado de existir.

Es necesario tener en cuenta, al momento de enjuiciar la situación propuesta, que el artículo 167º del Código Tributario establece que por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos o legatarios las sanciones por infracciones tributarias. Deberíamos darle a estos "herederos o legatarios" un tratamiento distinto a los referidos en el numeral 1 del artículo 17º del Código Tributario?. O sostendríamos que respecto de los primeros sí se requiere, para que tengan la condición de tales, la muerte del causante?

Con base a lo anteriormente expuesto, cabe concluir que aquella persona que hubiese adquirido bienes por concepto de anticipo de herencia, no tendría la calidad de responsable solidario prevista en el numeral 1 del artículo 17º del Código antes citado, hasta el fallecimiento del causante.

En ese caso, también resultarán intransmisibles las sanciones por infracciones tributarias.

CONSECUENCIA

El criterio expuesto modificaría el contenido de las RTF N°s. 02873-2-2003 y 05634-2-2003 de 28 de mayo y 30 de septiembre de 2003, respectivamente.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia son responsables solidarios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

FUNDAMENTO

De conformidad con los artículos 7º, 8º y 9º del Texto Único Ordenado del Código Tributario el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable, entendiéndose como contribuyente a aquél que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria; en tanto que el responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

El numeral 1 del artículo 17º del citado Código establece que son responsables solidarios en calidad de adquirentes los herederos y legatarios hasta el límite del valor de los bienes que reciban.

Como se advierte, el referido Código contempla como responsables solidarios en calidad de adquirentes, a los herederos y legatarios, quienes deben cumplir la obligación tributaria atribuida a su causante, hasta el límite del valor de los bienes que reciban.

Es preciso tener en cuenta que en doctrina la distinción entre herederos y legatarios, radica en que los primeros suceden a título universal en virtud de un derecho a suceder reconocido en la ley, mientras que los segundos son sucesores a título particular que reciben algo por un acto de liberalidad.

Ahora bien, a efecto de determinar si de acuerdo al artículo 17º antes citado los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia pueden ser considerados herederos y por



tanto responsables solidarios, corresponde en virtud de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, recurrir al Código Civil a fin de esclarecer la naturaleza jurídica de la figura sucesoria del anticipo de legítima.

El artículo 831º del Código Civil señala que las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como **anticipo de herencia** para efecto de colacionarse¹, salvo dispensa de aquél.

Sobre el particular, Miriam Mabel Tomaylla Rojas² señala que debemos entender el anticipo de legítima como un acto jurídico bilateral por el cual el causante, a través de un acto de liberalidad, que por lo general es una donación ha transferido a título gratuito a favor de uno de sus herederos forzosos la titularidad de algún o algunos de sus bienes que integran la legítima. Dicho acto se ha realizado a fin de que el anticipado, estando aún en vida su causante, goce de parte o la totalidad de los bienes que por derecho le corresponderían a la muerte de su causante.

Según el artículo 723º del Código Civil, la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos, definiéndose en el artículo 724º de dicho Código como herederos forzosos a los hijos y demás descendientes, a los padres y demás ascendientes y al cónyuge.

Si bien en principio el artículo 660º del Código Civil señala que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, a modo de excepción en el caso de los herederos forzosos y para efecto de la colación, el artículo 831º de dicho Código hace referencia a la figura del anticipo de herencia, en tanto permite la transferencia adelantada a los herederos forzosos de la herencia, formando parte de la misma no sólo los bienes y derechos, sino también las obligaciones.

Augusto Ferrero³, también denomina a los herederos forzosos como herederos reservatarios, en vista de que la ley reserva para ellos una parte intangible del patrimonio del causante. También se les conoce con el nombre de legitimarios, pues la parte intangible que les está reservada se denomina legítima. Asimismo, herederos necesarios, pues necesariamente heredan.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que cuando el Código Civil al regular el anticipo de legítima como las donaciones y otras liberalidades que los "herederos forzosos" reciban del causante y que serán objeto de colación, alude justamente a aquellas personas que al momento de la liberalidad tienen la vocación del carácter de heredero forzoso (derecho expectativo de suceder como tales), no refiriéndose a otros donatarios, más aún si al realizarse el anticipo de legítima se produce una transferencia patrimonial a favor del beneficiario del mismo, sin perjuicio de que siga gozando de su vocación del carácter de heredero forzoso.

En consecuencia, cuando el numeral 1 del artículo 17º del Código Tributario, señala que son responsables solidarios en calidad de adquirentes los herederos hasta el límite del valor de los bienes que reciban, no sólo alude a aquellas transferencias que se produzcan a la muerte del causante sino también a las producidas con motivo del anticipo de legítima.

Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad solidaria que el Código Tributario atribuye a los herederos se da como consecuencia de la transferencia de los bienes que el deudor originario poseía, independientemente del momento en que nace la obligación tributaria para dicho deudor, de tal forma que el adquirente se hace responsable solidario de las deudas contraídas

¹ "La colación es el acto por el cual un heredero forzoso que concurre a la herencia con otros legitimarios agrega a la masa hereditaria el valor de los bienes que ha recibido del difunto por título distinto de la herencia (como por ejemplo las donaciones), para el efecto de establecer la parte que a cada heredero corresponde como legítima". LUIS ECHECOPAR GARCIA, Derecho de Sucesiones, 1999, Lima: Gaceta Jurídica, página 249

² El Anticipo de Legítima. Revista Actualidad Jurídica. Tomo 111, Febrero 2003, p. 138

³ El Derecho de Sucesiones en el Nuevo Código Civil Peruano, Lima: Fundación M.J. Bustamante de La Fuente, 1987; página 35 y 36.



por el deudor originario, desde la sola adquisición debiendo responder hasta por el monto de los bienes que hubiera recibido en dicha oportunidad.

De esta manera, nacida la obligación tributaria de cargo del deudor originario y producidas las situaciones de transferencia de bienes a los sujetos que tengan vocación del carácter de herederos forzosos y al no haberse extinguido dicha obligación tributaria, surge un supuesto de solidaridad mediante el cual ahora será otro u otros los sujetos que se encuentren igualmente obligados al pago de la deuda tributaria.

De otro lado, cabe indicar que en el supuesto del anticipo de legítima la responsabilidad nace como consecuencia de la transferencia patrimonial intervivos, supuesto que también es regulado en el numeral 3 del artículo 17º antes citado, cuando establece que son responsables solidarios los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica.

Dado que la responsabilidad solidaria en el caso del anticipo de legítima se sustenta en una transferencia intervivos, no se presenta el supuesto de extinción de las sanciones a que alude expresamente el artículo 167º del Código Tributario, por tanto el sujeto que recibe el anticipo de legítima responde por la totalidad de la deuda tributaria del transferente (deudor original) que incluye el tributo, multas e intereses, y hasta el límite del valor de los bienes que reciba.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1. PROPUESTA 1.

Los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia no son responsables solidarios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

4.2 PROPUESTA 2

Los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia **son** responsables solidarios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

